

Del informe psicológico de 13 de agosto 2007, se desprende que el penado ha tenido una conducta excelente y ha mostrado gran arrepentimiento por los hechos que le mantienen en prisión, Ha sabido mostrar elevada sensibilidad hacia la situación de internamiento, tanto en lo personal como en la totalidad de las consecuencias de su acción: el sufrimiento de su propia familia y la de la víctima.

El educador, en fecha 9 de agosto 2007, nos informa que desde el CIS, el interno ha estado saliendo a realizar curso en la Universidad, con buenos resultados y también ha realizado cursos de informática por las mañanas, e inglés por las tardes. Muestra bastante interés intelectual. Sale de permisos habitualmente, disfrutándolos en Marbella con su amigo, donde tiene su aval.

El interno trabajaría, pues, en Madrid (Centro Cultural Islámico), acudiendo los fines de semana a Marbella, con la persona que le avala; quién también acudiría a Madrid los fines de semana que el penado se quedara.

Todas estas circunstancias, unidas al importante apoyo institucional con el que cuenta el penado, ofrecido por la Embajada de Arabia Saudí, hacen aconsejable la progresión al tercer grado de tratamiento.

En el mismo sentido ha informado el Ministerio fiscal en su escrito de 8 de febrero actual.

Se estima el recurso de alzada interpuesto por el interno A.A., contra el acuerdo de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de fecha 27 septiembre 2007, y se le progresa a tercer grado de tratamiento, si bien, el régimen de vida deberá establecerse por el Centro Penitenciario.

#### **15.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA NÚMERO 1 DE MADRID DE FECHA 03/03/08**

**Se estima recurso de clasificación en 3º grado artículo 104.4 con medios telemáticos.**

Con fecha 29/11/2007, este Juzgado dictó auto en el que desestimó el recurso presentado por el interno P.P.S. contra la Resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 23/10/2007, en la que se acordó su continuidad en 2º grado.

Dicho Auto fue recurrido en reforma por el Letrado que propuso que P.P.S. fuera diagnosticado de su estado de salud por un especialista.

El especialista ha evaluado el estado de salud del interno antes mencionado, habiendo llegado a la conclusión de que el mismo debido a su patología sidosa y hepática necesita un tratamiento y control periódico médico estricto en medio ambulatorio. Además según el especialista, dicho interno precisa en el futuro de un trasplante de hígado, para poder mantenerse con vida, siempre y cuando su infección VIH se le permita. El pronóstico a juicio del doctor es pésimo. Incluso añade que, dada la psicopatología del interno, no es verosímil la reincidencia de su vida delin cuencial.

De recurso de reforma se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual informó el 27/02/2008 que de la lectura de las alegaciones en las que se fundamenta el recurso no se desprende motivo alguno que justifique la modificación del criterio adoptado y por ello solicitó la conformidad del Auto de 29/11/2007, por entender que es plenamente ajustado a derecho.

La pretensión fundamental que ejercita la defensa del interno P.P.S., es la de que se le aplique al mismo las previsiones que contiene el artículo 104.4 del Reglamento Penitenciario, para poder obtener así una clasificación en tercer grado, todo ello debido al estado de salud que padece dicho interno.

Efectivamente el artículo 104.4 del Reglamento Penitenciario, establece que los penados enfermos muy graves con padecimientos incurables, según informe médico, con independencia de las variables intervinientes en el proceso de clasificación, pueden ser clasificados en tercer grado por razones humanitarias y de dignidad personal, atendiendo a la dificultad para delinquir y a su escasa peligrosidad.

Desde que éste Juzgado dictó el Auto de 29 de noviembre de 2007, hasta el día de hoy, existe en las actuaciones un nuevo informe médico en relación con el estado de salud de P.P.S. que dado su contenido merece una atención especial.

Según el médico que ha estudiado y valorado al referido interno, el mismo se encuentra en estos momentos siendo tratado de hepatitis C, VIH (Sida) y Cirrosis Hepática, lo que le confiere un pronóstico vital severo que ha llegado a definirse como "pésimo". A esa situación médica actual hay que añadir que P.P.S. padeció en su infancia meningitis, sífilis, fue

operado de fístulas en el ano y de quistes dermatóides y ha sido un consumidor abusivo de drogas.

Todas estas circunstancias han dado lugar a un cuadro de anemia con disminución de hematíes y h hemoglobina, disminución de las plaquetas de leucopenia (3,7) de linfocitos y CD 4 (396) y aumento de la inmuglobina b (2,43) con cifras referentes de 0,7-1,80).

En opinión del médico, la patología sidosa y hepática de P.P.S., impone la necesidad de un tratamiento y control periódico médico estricto en medio ambulatorio, siendo esencial en el futuro un trasplante de hígado para el mantenimiento de su vida, siempre y cuando que la infección VIH que padece se lo permita.

El estado de salud del mencionado interno, fue también valorado por la Médico Forense de éste Juzgado, la cual llegó a la conclusión de que el pronóstico actual (mes de noviembre de 2007) era desfavorable a medio plazo, salvo complicaciones. También indicó la citada médico Forense que P.P.S., aunque limitada, tenía capacidad para delinquir. Sobre este punto el médico informante, afirmó que dada la psicopatología del interno no era verosímil que reincidiera en su vida delincencial.

Quien ahora resuelve ha tenido ocasión de entrevistarse personalmente en el día de hoy con P.P.S., el cual presenta un aspecto delgado con síntomas evidentes de tener un estado de salud muy debilitado por las enfermedades que padece.

El debate jurídico se centra en decidir si el estado de salud y las circunstancias que concurren en P.P.S., le hacen merecedor de aplicarle las previsiones legales que contiene el artículo 104.4 del Reglamento Penitenciario. Sobre esta cuestión conviene tener presente las consideraciones que el Tribunal Constitucional ha realizado para aquellos casos en los que entran en conflicto el cumplimiento de una pena privativa de libertad y el derecho a la vida y a la integridad física cuando el interno presenta una enfermedad grave.

En su sentencia 48/1996, el Tribunal Constitucional, proclamó los siguientes razonamientos jurídicos:

- La pena privativa de libertad no conlleva intrínseca e inevitablemente la limitación del derecho a la vida.

- La administración penitenciaria ha de cumplir con el mandato constitucional, no a través de una mera inhibición, sino mediante una función

activa para el cuidado de la vida, la integridad y en definitiva la salud de los hombres y mujeres privados de libertad y a ella confiados.

La relación especial de sujeción que vincula a la persona privada de libertad con la Administración penitenciaria permite limitar ciertos derechos fundamentales, pero como contrapartida impone a la Administración que proteja y facilite el ejercicio de los demás que no resultan necesariamente limitados.

Partiendo de cuanto se acaba de señalar, el Tribunal Constitucional, afirma que para aplicar la normativa penitenciaria que permite la excarcelación de los enfermos graves, no hay que esperar a la concurrencia de una clara situación de terminalidad en el enfermo, pues ese criterio únicamente atiende al valor de defensa social, en detrimento del valor vida, a través del aseguramiento de que la capacidad criminal del penado se encuentra debilitada hasta parámetros próximos a la anulación.

Lo esencial para el Tribunal Constitucional, es valorar el riesgo que para la vida del interno muy grave e incurablemente enfermo, supone el mantenimiento por más tiempo de su estancia en prisión. Es decir, se podrá aplicar el artículo 104.4 del Reglamento Penitenciario, cuando acreditado que el interno padece una enfermedad grave e incurable, su estancia en prisión incida desfavorablemente en su evolución con un empeoramiento de su salud, acortando así la duración de su vida, aún cuando no exista un riesgo inminente de su pérdida.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, puede afirmarse que P.P.S. por su patología sidosa y hepática requiere de un tratamiento y control médico que por su naturaleza le será mejor administrado si permanece un régimen de semilibertad que si continúa en prisión sometido al régimen de vida ordinario (clasificado en segundo grado). Los dos informes médicos existentes en las actuaciones, ponen de manifiesto, uno que el pronóstico vital del interno es desfavorable a medio plazo y el otro que su pronóstico es pésimo. Ante tales pronósticos médicos, el mantener en prisión a P.P.S., solo daría lugar a que su estado de salud evolucionara de forma negativa y en definitiva a acortarle la duración de su vida.

La interpretación que debe realizarse del artículo 104.4 del Reglamento Penitenciario, debe ser generosa como se deduce de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, evitando que las razones humanitarias queden subordinadas a las consideraciones de peligrosidad criminal.

Por todo ello, teniendo en cuenta las razones humanitarias que concurren en éste caso y la dignidad y el respeto que merecen la vida e integridad física del interno, procede estimar el recurso de reforma presentado contra el Auto que dictó este juzgado el 29/11/2007 y dejar sin efecto el mismo así como la Resolución de 23/10/2007 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. En su lugar se acuerda clasificar en tercer grado a P.P.S., en la modalidad prevista en el artículo 104.4 del Reglamento Penitenciario, si bien para hacer compatible el tratamiento médico que precisa el mismo y el deber de custodia que sobre él tiene que realizar la Administración Penitenciaria, especialmente si se tiene en cuenta su amplia trayectoria delictiva, procede que el mismo pase a residir, junto con su compañera en el domicilio de ella, en Alcalá de Henares. Debiendo dicha señora acoger al interno y ofrecerle el cuidado y atención médica que requiere. Por parte de la Administración Penitenciaria se asignará al citado interno el mecanismo de control telemático más adecuado para conocer en todo momento donde se encuentra y para comprobar diariamente que permanece en su domicilio al menos las 8 horas que establece el artículo 86.4º del Reglamento Penitenciario, cualquier salida fuera de la localidad en la que fije su residencia, deberá ser previamente conocida y autorizada por la Administración Penitenciaria, salvo aquellas que tengan relación con visitas médicas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Se Estima el recurso de reforma presentado por el Letrado, en nombre del interno P.P.S., contra el Auto que dictó éste Juzgado el 29 de noviembre de 2007, el cual se deja sin efecto al igual que la Resolución dictada el 23 de octubre de 2007, por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y en su lugar se acuerda clasificar a P.P.S. en tercer grado en la modalidad prevista en el artículo 104.4 del Reglamento Penitenciario.

El citado interno pasará a residir en el domicilio de su compañera, en la localidad de Alcalá de Henares. La citada señora acogerá y ofrecerá a P.P.S. el cuidado y la atención médica que precise.

La Administración Penitenciaria, asignará al citado interno el mecanismo de control telemático más adecuado para conocer en todo momento el lugar en el que se encuentra y para comprobar diariamente que permanece en su domicilio al menos las 8 horas que establece el artículo

86.4º del Reglamento Penitenciario. Cualquier salida fuera de la localidad de Alcalá de Henares, deberá ser previamente conocida y autorizada por la Administración Penitenciaria, salvo aquellas que tengan relación con visitas médicas.

**16.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA  
NÚMERO 1 DE MADRID DE FECHA 30/05/08**

**Se estima recurso de clasificación en 3º grado artículo 83, con aplicación de medios telemáticos.**

Se ha recibido en este Juzgado documentación relativa al interno A.O.J. del Centro Penitenciario de Madrid III formulando recurso contra el Acuerdo de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de fecha 14/03/08, por el que se acuerda su continuidad en tercer grado de tratamiento (art. 82.1 del Reglamento Penitenciario)

Tramitada la oportuna queja, se practicaron cuantas diligencias se estimaron oportunas, en orden a esclarecer los hechos motivo de queja.

Se remitió la queja al Ministerio Fiscal, el cual informó en el sentido de desestimar el recurso presentado por el interno.

De conformidad con lo dispuestos en los artículos 63 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 102 del Reglamento Penitenciario aprobado por R.D. 190/1996 de 9 de Febrero, para determinar la clasificación las Juntas de Tratamiento ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento, procediendo la clasificación en tercer grado de aquellos internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, están capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad.

En el presente caso, procede estimar el recurso presentado por el interno A.O.J. contra la resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 14/03/08 en la que acordó su continuidad en tercer grado (artículo 82.1 del Reglamento Penitenciario).